

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/098/2018
SENTENCIA NÚMERO	006/2019
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a nueve de mayo de
dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, *****, en representación de la persona moral, "****", presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda¹ en contra de la **Administración Central Jurídica dependiente de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución identificada como el oficio número ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que se emitió en el expediente de Recurso Estatal número ***** mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación que intentó su mandante en contra de la resolución identificada con el número de oficio número ***** por la cual se determinó un crédito fiscal en contra de la persona moral enjuiciante, formulando **un concepto de anulación** y ofreciendo las pruebas de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción del concepto de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa

¹ Visible a foja 1

Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa,
Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636,
de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos

descritos en el acuse con número de folio 0160/2018² en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/098/2018**.

TERCERO. En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención³ para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado mediante exhorto en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, siendo acordada en el día tres de octubre del año en referencia una vez que fueron remitidas las constancias de notificación relativas a este Órgano Jurisdiccional; en el proveído de referencia se previno de nueva cuenta a la enjuiciante a efecto de que subsanara su escrito de demanda, por lo que al haber sido omisa a dicho respecto, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho se determinó desechar la demanda ante el incumplimiento de la parte actora de expresar, con la formalidad de hacerlo bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate.

En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó Recurso de Reclamación⁴ en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, mismo que resulto procedente como se

² Visible en foja 1 de autos

³ Fojas 21 a 25

⁴ Fojas 68 y 69

determinó en la resolución de fecha veintiséis de octubre del mismo año⁵, en consecuencia, el día dos de noviembre de dos mil dieciocho se dictó el acuerdo admisorio de la demanda inicial⁶, lo anterior, al encuadrar en los supuestos de los artículos 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho se notificó personalmente a la parte actora⁷; y mediante oficio⁸ a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ***** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, compareció por sí y en representación de la **Administración General Jurídica**, así como del **titular de la Administración Fiscal**

⁵ Fojas 71 a 78

⁶ Foja 84 a 87

⁷ Foja 97

⁸ Fojas 88 a 96

General, a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho⁹.

QUINTO. En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho¹⁰, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el considerando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a refutar los conceptos de nulidad formulados por el demandante en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Derivado de lo anterior y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones desconocidas por el actor, y solicitaron el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 50 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días para ampliar la demanda; auto que le fue notificado de forma personal en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho¹¹.

SEXTO. En proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve¹², se hizo del conocimiento de la

⁹ Fojas 123 a 156

¹⁰ Fojas 157 a 160

¹¹ Fojas 161 a 165

¹² Fojas 175 y 176

enjuiciante que feneció el plazo para producir la ampliación a la demanda sin que lo hubiese hecho, en consecuencia, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día siete de marzo del año dos mil diecinueve a las trece horas¹³, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

¹³ Fojas 191 y 192

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora "*****", por conducto de su representante legal ***** , mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad de ***** en su carácter **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración General Jurídica**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**.

CUARTO. De la demanda presentada por ***** , así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹⁴, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende se declare la nulidad de la resolución identificada como el oficio número ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que se emitió en el expediente de Recurso Estatal número ***** mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación que intentó su mandante en contra de la resolución identificada con el número de oficio número ***** por la cual se determinó un crédito fiscal en contra de la persona moral enjuiciante, expresando un concepto de anulación.

Concepto de anulación, que fue combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración General Jurídica**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En paráfrasis de lo expuesto por la enjuiciante, se tiene que totalmente hace consistir su concepto de anulación en que la resolución impugnada mediante la

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

cual se resuelve el recurso en sede administrativa es ilegal toda vez que la parte demandada sustentó la misma en normas federales, y que por tanto, resultan inaplicables para fundamentar un acto del ámbito estatal, como lo es el Impuesto Sobre Nóminas materia de la controversia.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que el acto impugnado fue emitido de conformidad con el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵, pues el oficio ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho mediante el cual se resolvió el Recurso de Revocación en sede administrativa, se fundamentó en legislación tanto federal como local, por lo cual estima que no le causa agravio ni perjuicio a su contraparte.

No pasa inadvertido a esta autoridad que la parte actora manifiesta en el hecho dos (2) de su ocurso inicial que tuvo conocimiento del acto que combate en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ya que ni fue notificada de forma legal ni se dejaron constancias documentales algunas; siendo que por su parte, las autoridades demandadas refieren que la resolución impugnada fue legalmente notificada a la demandante en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, exhibiendo las constancias relativas.

Precisión anterior que resulta necesaria pues, no obstante que dicho argumento no fue vertido de forma expresa por la accionante a suerte de concepto de anulación, debe tenerse en consideración para la fijación de las cargas probatorias de conformidad con el artículo

¹⁵ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: (...) III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; (...).

49 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, misma que en esencia se circunscribe a la legalidad de la notificación del acto impugnado, así como sobre la debida fundamentación de la resolución cuya nulidad se pretende; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar las causales de improcedencia, y en su caso, excepciones y defensas que hace valer, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los antes mencionados constituyen una negativa lisa y llana, por lo tanto, se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹⁶.

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías,

En ese contexto, se advierte que las autoridades demandadas señalan como causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la atinente a la extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Dichas cuestiones son atendidas por esta resolutora al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es conveniente señalar que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece los plazos y términos que el gobernado debe respetar para acceder al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a plantear una pretensión o defenderse de ella, lo que debe entenderse como requisito de procedibilidad razonable que salvaguarda otros derechos como el equilibrio procesal y expeditéz en la impartición de justicia, sin que por ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expresamente señala que:

“El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles

porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución."

Ahora bien, a fin de determinar la fecha que debe servir de inicio para el cómputo respectivo, es necesario dilucidar de forma primaria el día en que la demandante tuvo conocimiento del acto que impugna en la vía contenciosa administrativa, pues como se verifica del hecho dos (2) de su escrito de demanda, ésta refiere que se enteró de la resolución que combate en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

Por su parte, las demandadas en el correlativo al hecho de referencia, aducen que el oficio número ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se notificó legalmente el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, previo citatorio del día veintiuno del mismo mes y año; en ese orden de ideas, continúan manifestando en el punto "UNICO" del apartado "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", que el término de quince días para presentar la demanda comienza a correr al día siguiente al en que surte efectos la notificación, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho para fenecer el trece de junio del mismo año, tesitura bajo la cual, resulta extemporánea la presentación de la demanda.

Con el propósito de acreditar su dicho, las autoridades demandadas ofrecieron la prueba documental consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho¹⁷, así como copia certificada del acta de notificación de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹⁸.

¹⁷ Fojas 143 y 144

¹⁸ Fojas 145 a 156

Las pruebas señaladas no fueron objetadas por la parte actora, pues no obstante que en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho fue legalmente notificada¹⁹ del proveído mediante el cual se admitió la contestación a la demanda y se le concedió el plazo de quince días para producir la ampliación a la demanda, corriéndole traslado con el escrito relativo y sus anexos, no hizo uso de su derecho.

En consecuencia de lo relatado en el párrafo que antecede, en auto del día veintidós de enero de dos mil diecinueve²⁰ esta Sala Unitaria determinó tener por precluido el derecho de la parte actora a fin de producir la ampliación a la demanda.

En esa tesitura, las constancias de notificación del oficio número ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 67, primera parte²¹, y 78, fracción I²², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Máxime que ambas diligencias se entendieron con el ciudadano ***** , quién se identificó ante el funcionario notificador con la licencia de conducir número ***** persona que firmó el acta de notificación²³, acusando la

¹⁹ Fojas 161 a 165

²⁰ Foja 175

²¹ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. (...)

²² **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; (...).

²³ Foja 146

recepción del oficio impugnado número ***** plasmando la leyenda "Recibí Orig. 10:30 22/May/18" seguido de una rúbrica; es menester señalar que dicha persona ostenta el carácter de representante legal de la persona moral demandante ***** tal como se verifica de las constancias que integran el expediente en que se actúa, personalidad que le fue reconocida en el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Así las cosas, resulta procedente tener por legalmente practicada la notificación de la resolución impugnada, mediante el citatorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y acta de notificación del día veintidós del mismo mes y año, por ende, es éste último día el que debe servir como base para el cómputo del plazo legal de quince días para la presentación de la demanda de nulidad previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, si la notificación fue practicada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, debe considerarse que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de mayo de la referida anualidad, y por tanto, el plazo de trato comenzó a correr a partir del día veinticuatro del mismo mes y año, para fenecer el trece de junio de dos mil dieciocho.

Debiendo descontarse los sábados y domingos comprendidos en el periodo antes señalado al tratarse de días inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴.

²⁴ **Artículo 31.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el

Resulta ilustrativa del computo del plazo de mérito la siguiente tabla:

Mayo 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21 Citatorio	22 Notificación	23 Surte efectos	24 Primer día	25 Segundo día	26 Inhábil	27 Inhábil
28 Tercer día	29 Cuarto día	30 Quinto día	31 Sexto día			

Junio 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				01 Séptimo día	02 Inhábil	03 Inhábil
04 Octavo día	05 Noveno día	06 Décimo día	07 Décimo primer día	08 Décimo segundo día	09	10
11 Décimo tercer día	12 Décimo cuarto día	13 Décimo quinto día (vencimiento)	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26 Presenta demanda	27	28	29	30	

En ese sentido, al haberse presentado la demanda en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho como se verifica del acuse de recibido de Oficialía de Partes de este Tribunal²⁵, resulta evidente que la misma deviene por demás extemporánea.

tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.

²⁵ Visible a foja 1 de autos

Así las cosas, esta Sala Unitaria determina que le asiste razón al **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración General Jurídica**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, respecto de la causal de improcedencia de su intención, consistente en la **extemporaneidad en la presentación de la demanda**, actualizando la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 49, último párrafo²⁶, y 80, fracción II²⁷, en relación con el artículo 79, fracción VI²⁸, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo además la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se transcribe:

*"VII-J-2aS-93, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 123. **SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.*

²⁶ **Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

²⁷ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).

²⁸ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...).

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedentes la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues

para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación

aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio."

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustece lo anterior los siguientes criterios:

"Época: Novena Época, Registro: 195741, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 52/98, Página: 244. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

"Época: Novena Época, Registro: 200412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 10/96, Página: 109. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS**

CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo."

"Época: Novena Época, Registro: 170957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.88 A, Página: 724. **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2006).** Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora consintió la resolución impugnada al no promover el juicio dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal circunstancia le impide analizar la competencia de la autoridad demandada, independientemente de la observancia obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en virtud de que dicho criterio es inaplicable, al tratarse de una cuestión de fondo que no es susceptible de análisis al operar una causa de improcedencia."

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutoria, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al citatorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y acta de notificación del día veintidós del mismo mes y año, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano

jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por lo tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia²⁹.

Conclusión

Al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en

²⁹ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

relación con los diversos artículos 2, 49 último párrafo, 79 fracción VI, 80, fracción II de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 49 último párrafo, 79 fracción VI, 80, fracción II, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, de la **Administración General Jurídica**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

